

Libro quinto.

Ley. vi. ti.
vii. li. v.
del orde-
namiento
y Prema-
tica. lxxx
ij. del rey
no.

LEY. III. QUE SE GUAR-
*den las leyes y prematicas contra
los que se alcan.*

PORQUE de alçar se los cambiadores y otros mercaderes, ha venido general daño a estos nuestros reynos, y a los nuestros subditos y naturales dellos. Prouemos y mandamos que las leyes y prematicas de nuestros reynos que sobre ello hablan, se guarden: y las penas contra los tales por ellas estatuydas se executen, porque así cumple a nuestro seruicio, y al bien común de estos nuestros reynos. Y así mesmo mandamos que qualquiera mercader que se alçare de aqui adelante, que no pueda gozar ni goze de la hidalguia, para escusar se de la pena del dicho delictō, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mesmo se entienda y aya lugar contra los recaudadores y mayordomos de concejo y otras qualquier personas, y sobre ello se den en el nuestro consejo las prouisiones necesarias. Prematica de su Magestad. cxj. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Premotica. cxxi. dada en Valladolid. Año de M. D. xxxvij.

LEY. IIII. QUE LO MIS-
*mo aya lugar alçando
los bienes.*

OTROSI, tenemos por bien y mandamos que las dichas leyes y prematicas de nuestros reynos, que hablan contra los que se alcan, ayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alcan sus bienes, aun que sus personas no se absenten prouando sus acreedores que las tales personas alcan y escondieron los bienes que tenían. Y mandamos que así se guarde y cumpla de aqui adelante. Prematica de su Magestad. xxiiij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviiiij.

Premati-
ca. cxl. y.
cxli. y.
cxliij. y.
cxliij. y.
del reyno

LEY. V. QUE LOS PA-
*ños y sedas se midan so-
bre tabla.*

OTROSI: mandamos que los mercaderes de estos reynos, cerca del medir se los paños y sedas sobre tabla, y cerca del mojar se,

guarden las prematicas de nuestros reynos que sobre ello disponen: y aquellas mandamos que se executen. Prematica de su Magestad. lxxxvij. dada en Valladolid. Año de M. D. xxxvij. y Prematica. cliij. de Valladolid de. M. D. xlvij.

LEY. VI. QUE NO SE PON-
*gan letras de oro en
los paños.*

MANDAMOS así mesmo que ninguno pueda dorar, ni poner letras de oro en paño algūo de aqui adelante: y así se guarde so pena que el que las pufiere pague la mitad del valor del tal paño (en que así las ouaere puesto) para la nuestra camara. Prematica de su Magestad. lxxv. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

OTROSI aun que los paños sean extranjeros se puedan meter y vender en estos reynos siendo mojados & vendiendo se por extranjeros. Premati. clxix. de Valladolid de. M. D. xlvij.

ORROSI de aqui adelante ningun mercader ni hazedor de paños de a los paños veynetequatro nos de tinta mas de nueue celestres so pena de perder el paño y diez mil maravedis, la mitad para la camara y la otra mitad para el acusador o juez, ni se puedan hazer ni vender paños verbis so la dicha pena ni dos fuertes de paños de vna ley. Prematica extraordinaria hecha por su Magestad en Valladolid. Año de. M. D. xlvij. capitulo. ij. iij. iij.

QUE los que fueren veedores de los paños los vean en blanco antes que se tiñan y no se aderecen ni melecine las muestras dellos mas que lo otro de dentro y el regimiento reciba juramento de los veedores, y los hazedores de los paños sean examinados y no gasten en los paños de diez ochos y dende arriba peladas, ni añinos ni pezuelos ni pongan en ellos sus nombres de los hazedores ni sus armas ni los zurzā, y ningun mercader en feria cōpre los paños que vinieren a la feria para los tornar a lla vender so las dichas penas la dicha Prematica extraordinaria hasta el Capitulo final.

LOS